

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2009-00245-01  
Proceso ORDINARIO LABORAL  
Providencia SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.  
Demandante: Harold Cano Agudelo  
Demandado: Instituto de Seguros Sociales  
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito  
Tema: **PENSION DE VEJEZ – ACUMULACIÓN DE APORTES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** No es posible acumular tiempos de servicios prestados en el sector público y cotizaciones al sector privado, para el reconocimiento de pensiones de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para los beneficiarios del régimen de transición, por cuanto, a diferencia de lo que acontece con la ley 100 de 1993, esa posibilidad no fue contemplada por el referido acuerdo, de modo que solo será posible contabilizar, para efectos del reconocimiento de dicha prestación con fundamento en la transitoriedad legal que contemplaba ese estatuto anterior a la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones, solo los aportes efectivamente cotizados al Instituto de Seguros Sociales.  
**LEY 71 DE 1988.** Esta disposición, permite la acumulación de cotizaciones efectuadas al sector público y privado, y, en su artículo 7º, contempla la posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre y cuando, se acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades, de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales y, se cuente con 60 años –hombres- y 55 años –mujeres-.  
**INCREMENTOS PENSIONALES.** No hay lugar a conceder el beneficio de incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, cuando la pensión es reconocida bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, por no contemplar dicha normatividad tales adendas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE**

Pereira, diecinueve de septiembre de dos mil once

Acta número 123 del 19 de septiembre de 2011

A las cinco y treinta (5:30) minutos de la tarde del día de hoy, conforme se programó anteriormente, esta Sala y su Secretaria se constituyen en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de alzada propuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de esta ciudad, el 29 de Abril de 2011, dentro del proceso

ordinario que el señor **HAROLD CANO AGUDELO** le promueve al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue revisado y aprobado en Sala, conforme consta en el acta arriba referenciada y da cuenta de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Asistido de apoderada judicial, informa el demandante, que nació el 31 de marzo de 1948, cotizando en toda su vida laboral al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de vejez, invalidez y muerte; que según la historia laboral expedida por la anotada entidad, aportó un total de 1.387 semanas y que de acuerdo a su fecha de nacimiento, cumplió la edad requerida para la prestación por vejez el día 31 de marzo de 2008; que el día 18 de abril de 2008, solicita a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión por vejez, la cual es resuelta favorablemente por la referida entidad a través de la Resolución No. 07753 del 13 de agosto de 2008; que del contenido de ese acto administrativo, se puede extraer que la liquidación se basó en 1.387 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$ 648.759.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 72.30%, arrojando un valor de la mesada pensional de \$469.053.00 a partir del 1º de septiembre de 2008. Agrega, que a dicha conclusión arribó la entidad demandada con fundamento en el Art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la ley 797 de 2003 y no con sustento en el Art. 36 de la norma ibídem, que permite la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y autoriza una tasa de reemplazo del 90%, que resulta ser más favorable a sus intereses. Por otra parte, manifiesta, que convive con la señora Amparo García Agudelo (su esposa) hace más de 28 años y de esta unión se procrearon 3 hijos, todos mayores de edad, de los cuales Harold Edwin Cano García, nacido el 16 de mayo de 1976, se encuentra incapacitado a razón de su retardo mental, calificado por médico laboral de la institución demandada con una pérdida de la capacidad laboral del 60.05% con fecha 22 de febrero de 2005; que tanto su esposa como su hijo invalido, dependen económicamente de él, por cuanto no reciben pensión alguna. Por último señala, que mediante escrito fechado el 16 de octubre de 2008

presentó reclamación administrativa ante el ISS con el objeto de solicitar la reliquidación de su pensión, la cual fue resuelta negativamente mediante comunicación proferida por esa entidad el día 7 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, solicita se le reconozca como beneficiario del régimen de transición que estatuye el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y en virtud a ello, se adecúe su pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se condene a la entidad demandada, a modificar la tasa de reemplazo que se aplicó a la liquidación de su pensión en un 90%, a reconocer y liquidar el incremento pensional por tener a su cargo a su esposa e hijo invalido conforme a lo establecido en el Art. 21 literal b) del Acuerdo ibídem; a reconocer y pagar a su favor la diferencia que resulte de la liquidación del nuevo ingreso base de liquidación a partir del 1º de septiembre de 2008, junto con sus respectivos intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 141 de la precitada ley 100 de 1993 y, por último, que se provea condena en costas en contra de la demandada.

La entidad, al dar respuesta a la acción (fls.29 y s.s.), se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de merito: “inexistencia de la obligación demandada”; “Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo”; “prescripción”; “Improcedencia de la indexación e improcedencia de los intereses de mora”.

Instruido en lo posible el debate, se clausuró el período probatorio, convocándose a la audiencia de juzgamiento, que fue efectuada en audiencia pública llevada a cabo el 29 de abril de 2011 (fl.61 y s.s.), en la que la juez A-quo absolvió al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien el demandante reportaba más de 1300 semanas certificadas en toda su vida laboral, no es posible reconocer su pensión de vejez bajo la luz del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto éste reglamento interno de la entidad demandada no autorizaba en ninguno de sus articulados la acumulación de aportes o tiempo de servicios prestados por el actor como servidor público, por cuanto esos aportes no pueden ser tenidos en cuenta para una eventual pensión

bajo ese marco normativo, de manera que solo era posible contabilizar para esos efectos los aportes realmente efectuados al ISS, de los cuales dedujo, la Juez de primer grado, que no se satisfacían las exigencias allí prescritas, por lo que concluye, que la entidad demandada obró bien al reconocer la prestación por vejez bajo las reglas del nuevo Sistema General de Pensiones que sí admite la opción de acumulación de aportes.

Inconforme con lo decidido, el demandante a través de su apoderada judicial, impugno la sentencia de primer grado, fundamentando su disenso en que le asiste derecho a la liquidación de su pensión bajo las disposiciones del Art. 21 de la ley 100 de 1993, en razón a que para la fecha en que empezó a regir el nuevo Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para cumplir la edad exigida, y para el cálculo y liquidación de la tasa de reemplazo debió aplicarse el 90% sobre el IBL de conformidad con lo reglado por el Acuerdo 049 de 1990, normas que, considera, más favorables a su situación y que no encuentran contradicción, toda vez que, esa circunstancia de quienes les restaba más de diez años para pensionarse a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no fue contemplada por el Art. 36 de este estatuto. Bajo esos términos, ilustra, que la liquidación de su prestación se hizo de forma incorrecta y amerita ser objeto de revisión, reiterando, que no se aplicó para ese fin la norma correcta, sumado al hecho que se omitió el reconocimiento del incremento pensional deprecado a su favor por tener bajo su responsabilidad a su esposa e hijo mayor invalido. Los anteriores argumentos conducen a la parte demandante a solicitar, mediante el recurso de alzada, se revise el monto de la pensión reconocida a su favor y, por otro lado, se revoque el numeral 1º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de primer grado. También pretende el actor, se modifique la tasa de reemplazo aplicada en la Resolución No. 7753 del 13 de agosto de 2008, para que en su lugar, se adopte el 90% sobre el IBL; se reconozca a su favor el incremento pensional deprecado y se provea condena en costas en contra de la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Se satisfacen los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia y capacidad para ser parte y comparecer en juicio en demandante y demandado.

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

- a. ¿Es posible sumar tiempos de servicios en el sector público y privado, para aumentar la tasa de reemplazo, de acuerdo con los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición?***
- b. ¿Resuelto lo anterior, le asiste al demandante derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tener a su cargo a su esposa e hijo mayor invalido?***

Frente al primero de los interrogantes, lo primero que se debe manifestar, es que no existe hesitación en la presente controversia jurídica, sobre la calidad de pensionado por vejez que detenta el demandante, cuyo reconocimiento fue realizado por la entidad demandada mediante la Resolución No. 07753 del día 13 de agosto de 2008 (Fls. 11-12), otorgándole al mismo, una pensión por valor de \$469.759, producto de un IBL que ascendió a la suma de \$648.759, como resultado del promedio de lo cotizado por aquel durante los últimos 10 años, suma a la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 72.30% por un total de 1387 semanas cotizadas por el actor tanto al sector público como al privado, conforme al contenido del Art. 10 de la ley 797 de 2003, que modificó el Art. 34 de la ley 100 de 1993.

Dispone el inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que son beneficiarios del régimen de transición los afiliados que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), contaban con 35 o más años de edad las mujeres, o cuarenta o más años de edad los hombres y en ambos casos, las personas que acreditaron para ese momento 15 o más años de cotizaciones o servicios, a quienes, en aspectos como el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión por vejez, se les aplica el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

No existe incertidumbre sobre el cumplimiento del requisito de la edad por parte del accionante para el momento en que entró a regir el nuevo Sistema General de Pensiones, por cuanto ese hecho se corrobora con su cédula de ciudadanía (Fl. 13), de cuyo contenido material se extracta que para el 1º de abril de 1994, contaba con cuarenta y seis años de edad y tal supuesto fáctico que, a todas luces, le permitía conservar la expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez de acuerdo a las condiciones que caracterizaban la legislación anterior, a más de que, fue un enunciado fáctico que no mereció oposición por parte de la entidad demandada.

Ahora bien, en virtud de ese régimen de transición, a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, se les aplican las disposiciones que en materia de requisitos y condiciones para acceder a la pensión por vejez contemplaba su reglamento interno, con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma jurídica que al tenor de su artículo 12, disponía lo siguiente:

***“ARTÍCULO 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:***

***a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***

***b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”***

Acorde con lo anterior, se tiene que el primero de los requisitos exigidos por la norma transcrita, quedó acreditado por parte del demandante el día 31 de marzo del año 2008, toda vez que, como se indicó antes, del documento de identificación se puede llegar a esa conclusión. Sin embargo, no se puede predicar lo mismo respecto del segundo de los requisitos anunciados pues, contrario a lo argumentado por el proponente de este recurso de alzada, tal como lo consideró la juez a-quo, no pueden tenerse en cuenta cotizaciones efectuadas a otras entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales, puesto que esa

posibilidad no fue contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En efecto, para efectos del reconocimiento de la prestación por vejez a la luz de la citada norma, solo son admisibles los aportes efectivamente cotizados a esa entidad, encontrándose para el caso sub-judice, que del total de semanas cotizadas por el señor Cano Agudelo (1387), certificadas por la entidad demandada mediante la Resolución No. 07753 del 13 de agosto de 2008 (Fls. 11-12), la mayoría de ellas fueron acreditadas por la prestación de servicios en el sector público, en particular, al Departamento de Risaralda, durante dos períodos que van desde el 24 de junio de 1976 hasta el 31 de enero de 1977 y del 1º de febrero de 1977 al 9 de febrero de 1994, para un total en ese sector de 906,52 semanas, mientras que, en el sector privado, fueron aportadas al ISS, un total de 480,68 semanas, para un gran total de 1387 en todo su histórico laboral, acontecer que impidió que el demandante acreditara la exigencia dispuesta en el literal b) del Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre el tema en particular, esto es, de la imposibilidad de acumular tiempos de servicios prestados al sector público y aportes al sector privado para el reconocimiento de una pensión por vejez a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esta Corporación Judicial ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, en providencia proferida mediante Acta No. 39 del 24 de marzo de 2011, con igual ponente al que hoy actúa en este proceso, en el trámite adelantado por el señor José Ariel Ballesteros Londoño contra el Instituto de Seguros Sociales, en la siguiente forma:

*“El primero de los preceptos de la norma en cita, quedó cumplido el 9 de noviembre de 2007, tal como se dijo en párrafos antecedentes. En cuanto al número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, tal como se desprende de la Resolución No. 06579 del 17 de Julio de 2008 (fl.6), así como de la historia laboral válida para reconocimiento de prestaciones del asegurado aportada por el instituto demandado (fls. 29 a 36 y del 44 al 45), de los que se infiere que las cotizaciones efectuadas a favor del demandante, arrojan un total de 1,143 semanas, de las cuales 1,044 fueron al Instituto de Seguro Social y 99 al sector publico –Ministerio de Defensa Nacional-. Consecuente con lo anterior, no pueden tenerse en cuenta cotizaciones a entidad diferente al Instituto demandado y si, en sentido contrario, únicamente las aportadas al mismo, porque como lo afirma el recurrente, **el Decreto 758 de 1990 no permite la acumulación de aportes a los 2 sectores...**” (Negrilla fuera del extracto de la providencia transcrita).*

Así las cosas, si bien en virtud del artículo 36 de la ley 100 de 1993, las personas que acreditaron las exigencias para ser acreedoras del Régimen de transitoriedad legal, para determinar el monto de la pensión por vejez se les aplican las reglas contentivas de la legislación anterior que los venía rigiendo, también lo es, que para el caso de marras, el demandante, muy a pesar de integrar ese selecto grupo de beneficiarios del régimen anterior por el requisito de la edad, para el momento en que se presentó a reclamar la prestación por vejez, no contaba con el número de semanas exigidos por el Art. 12 del pluricitado Acuerdo 049 de 1990, puesto que, como ya se expuso, al no permitir dicha reglamentación la adición de los períodos cotizados al sector público a los que integran el sector privado, las semanas efectivamente aportadas al Instituto de Seguros Sociales no fueron suficientes para el fin perseguido por el actor. Tal acumulación de aportes, sí es factible bajo los postulados de la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993, estatuto al cual, como acertadamente lo argumentó el apoderado de la entidad demandada, acudió ésta para resolver favorablemente la prestación reclamada por aquél.

Sin embargo, al analizar la Ley 71 de 1988, normatividad que como ya se dijo, permite la acumulación de cotizaciones efectuadas al sector público y privado, se tiene, que la misma, en su artículo 7º, contempla la posibilidad de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre y cuando, se acrediten **veinte (20) años de aportes** sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades, de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales y, se cuente con 60 años –hombres- y 55 años –mujeres-.

Para verificar el cumplimiento del primero de los presupuestos enunciados, dado que frente al segundo, no ofrece discusión el hecho de que el actor allanó la edad requerida el 31 de marzo de 2008, es preciso traer a colación la más



reciente posición de esta Colegiatura frente a la contabilización de los 20 años exigidos por la mentada disposición<sup>1</sup>:

*“Es decir, en materia de seguridad social, teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, que exige 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier tiempo y; la Ley 100 de 1993, 1000 semanas, ambas para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, entiende esta Superioridad que 1000 semanas son 20 años cotizados y el señor Gutiérrez Santofimio, logró acreditar 1.010,14 semanas, es decir, más de 20 años cotizados al sistema, tanto en el sector público como privado.*

*“Al respecto, resulta necesario traer a colación una sentencia del Consejo de Estado que trata dicho el tema objeto de apelación:*

“En sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente N° 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171, Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo:

**‘...el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales, vale decir que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere haber trabajado 360 x 20, lo que equivale a 7200 días...’**

Al confrontar el aparte acusado de la circular impugnada con la preceptiva jurídica que regula la materia objeto de desarrollo, en específico, con el artículo 18 de la Ley 100, antes transcrito, no se advierte contradicción o vulneración de aquélla al ordenamiento jurídico superior, sino antes, por el contrario, consonancia y armonía entre las distintas disposiciones. En efecto, ello es así, si se tiene en cuenta que el precepto legal estatuye diáfamanamente que la base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público ‘...será el salario mensual...’. Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que ‘El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal’. Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes y así se contempló, de un lado, en el párrafo 2° del artículo 18 tantas veces mencionado cuando se dispuso que ‘...las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado’ y, de otro, en la circular acusada...**De suerte pues, que no se evidencia violación del artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, ni del Código Sustantivo del Trabajo, ni de los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, ni del artículo 33 ibídem, que consagra que para obtener derecho a la pensión de vejez se requiere como mínimo haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo, pues en ningún momento el acto acusado esta desconociendo ello.**”<sup>2</sup> –negritas de esta Sala para destacar-.

<sup>1</sup> M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Acta No 071 del 27 de mayo de 2011. Gustavo Gutiérrez Santofimio vs ISS.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de marzo 4 de 1999. Exp. 12.503. “Régimen de Seguridad Social en Colombia”. “Legis”. Pág.320.

*“Así las cosas, aunque matemáticamente 20 años son 1.028,57 ó 1.042,85 semanas -360 o 365 días al año, respectivamente-, se itera, para la seguridad social, son 1.000 semanas, conforme con lo referido en líneas anteriores por esta Sala, lo cual es corroborado por el Consejo de Estado, en el pronunciamiento jurisprudencial transcrito.”*

De suerte que conforme a la cita jurisprudencial, el señor Cano Agudelo, supera con creces el umbral antes fijado -1000 semanas-, para hacerse a la pensión de jubilación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, donde la tasa de reemplazo es del 75%.

Es oportuno aclarar que se tendrá en cuenta el IBL plasmado en la Resolución 07753 de 2008 –fls 11 y 12-, toda vez que al faltarle al actor más de 10 años para pensionarse al entrar en vigor la Ley de 1993, la disposición a aplicar, necesariamente es el artículo 21 de la referida normatividad, como ya ha sido decantado por esta Colegiatura<sup>3</sup>.

Ahora, si bien la mencionada disposición hace referencia a la liquidación del ingreso base de liquidación, de dos formas, buscando la más favorable para el pensionado, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobres los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión – fórmula aplicada por el ISS al reconocer la prestación- o, de toda la vida, quedando ésta última condicionada a la cotización de mínimo 1.250 semanas, situación que sería aplicable en el presente caso, al acreditar el solicitante 1387 semanas, lo cierto es, que tal proceder resulta imposible al echarse de menos la historia laboral que permita liquidar el IBL, bajo los parámetros antes enunciados y, por ello, no queda más camino que acoger la liquidación efectuada por el llamado a juicio, que determinó un IBL de \$ 648.759.oo.

Año	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada reliquidada	Mesada anterior	Diferencias a cancelar
-----	-------------------------	-------	-------	----------	--------------------	-----------------	------------------------

<sup>3</sup> sentencia del 11 de marzo de 2010, Radicado: 660013105003-2009-00173-01, Magistrado Ponente, Francisco Javier Tamayo Tabares

	)						
2008		01-Sep-08	31-Dic-08	5,00	486.569,25	469.053,00	87.581,25
2009	7,67	01-Ene-09	31-Dic-09	14,00	523.889,11	505.029,37	264.036,45
2010	2,00	01-Ene-10	31-Dic-10	14,00	534.366,89	515.129,95	269.317,18
2011	3,17	01-Ene-11	31-Ago-11	9,00	551.312,86	531.465,87	178.622,89
<b>Valores a cancelar ===&gt;</b>							<b>799.557,76</b>

Como se observa, el reajuste a que tiene derecho el Sr. Harold Cano Agudelo asciende a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$799.557.76**), desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011. Igualmente, el Instituto de Seguros Sociales deberá cancelar la pensión debidamente ajustada, a partir del 1º de septiembre de esta anualidad, en adelante.

Respecto a los intereses moratorios solicitados por la recurrente, éstos son improcedentes, por cuanto en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se está frente a la mora en el pago de mesadas pensionales, pues el Instituto de Seguros Sociales, no se ha sustraído de su obligación, sino que se trata de una reliquidación del valor de la mesada que se venía pagando, situación que no genera la sanción que se pretende, por lo tanto se deniega esta pretensión.

Lo hasta ahora decidido, deja sin piso jurídico la solicitud de reconocer incrementos pensionales por personas a cargo, pues ni con la resolución original que reconoció el derecho pensional bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 –art. 33-, ni con la normatividad antes declarada –Ley 71 de 1988-, tales adendas pueden resultar prósperas; ello, por cuanto con suficiencia ha sostenido esta Corporación, coligiendo de una interpretación armónica con el sistema pensional actual, una serie de presupuestos para su concesión, como lo son *i)* que la pensión tenga fundamento legal un conjunto normativo que establezca tales adendas a la mesada pensional y, *ii)* además, que se cumplan los presupuestos que dicho compendio legal exige para la concesión de los incrementos,

cumplimiento que debe datar desde antes de la derogatoria de aquel cuerpo de normas.

Lo anterior, debido a que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales dejaron de aplicarse, como regla general, pues los mismos no tuvieron norma alguna que los replicara en esta legislación, por lo que su aplicación actualmente se debe a que antes de la entrada en vigencia del actual sistema de seguridad social, se había generado una suerte de derecho intangible que pervive al cambio legislativo, al permanecer el cumplimiento de los presupuestos.

Por lo expuesto, al considerar que la normatividad que gobierna la pensión de Cano Agudelo, es la Ley 71 de 1988, misma que no contempla en parte alguna los incrementos pensionales solicitados, es evidente la improcedencia de reconocerlos en este caso, por lo que necesario resulta, confirmar la decisión adoptada en primera instancia, frente al tema en particular, pero por las razones aquí expuestas.

Las costas en primera instancia serán por cuenta de la entidad accionada hasta en un 50%.

Costas en segunda instancia serán del 50% y correrán por cuenta de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1° y 3° del artículo 392 del C.P.C., modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, aplicable por integración normativa a estas materias. Las agencias en derecho se fijan en la suma \$ 535.600.00, equivalentes a 1 salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, cifra que encuentra su razón en la prolongación del trámite, al surtirse la segunda instancia y de acuerdo con las pretensiones aquí reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, el 29 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia:

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Sr. **HAROLD CANO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 14.975.976, le asiste derecho a que su pensión sea reconocida bajo los postulados de la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de septiembre de 2008, fecha en la cual le fue concedida la pensión de vejez.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor Sr. **HAROLD CANO AGUDELO** le asiste el derecho a que, con base en la Ley 71 de 1988, la tasa de reemplazo aplicable a su Ingreso Base de Liquidación sea el 75%, por lo tanto la primera mesada pensional causada el 1º de septiembre de 2008 será de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$486.569.25)**.

**CUARTO: CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar a favor del señor Sr. **HAROLD CANO AGUDELO**, el reajuste pensional, a partir del 1º de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, por un valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$799.557.76)**, y, a partir del 1º de septiembre de 2011 en adelante, deberá cancelarle la pensión debidamente reajustada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, de las demás pretensiones impetrada por **HAROLD CANO AGUDELO**.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de primera instancia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a favor del señor **HAROLD CANO AGUDELO**.

**SÉPTIMO.** Costas en esta Sede del 50%. Líquidense por secretaria.

**OCTAVO.** Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$535.600.00

Decisión notificada **EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**

**Con permiso**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**MONICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA**

**Secretaria**

